

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00166-00

Auto No. 632.

Popayán, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MERY CAMACHO GUZMAN presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION Y LIQUIDACION POSTERIOR, en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De igual manera cabe anotar, que si bien es cierto, en esta clase de asuntos es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se dará aplicación al parágrafo 1º del art. 590 del CGP toda vez que existe solicitud expresa de medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, lo anterior a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente se indica que dicha cuantía se estima en una suma superior a la ahí enunciada, lo que debe ser concreto previo a decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE:**

Primero.-. Admitir la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la CONSECUENTE EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, su disolución y posterior liquidación, instaurada por la señora **LUZ MERY CAMACHO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ**.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto. Así mismo se le previene para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

Cuarto.- Ordenar que la parte actora precise la cuantía del presente asunto conforme se señaló en la parte considerativa de este auto.

Quinto.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Sexto.- RECONOCER personería al abogado, Dr. **ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ** para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **LUZ MERY CAMACHO GUZMAN** conforme los términos del poder a él conferido.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

